*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los magistrados a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias "Mevaterapia" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no se verificó una atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que en cuanto a la procedencia de la competencia federal en la causa, resultan aplicables las consideraciones efectuadas en la Competencia FCB 2086/2024/CS1 "J., Y. B. c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo ley 16.986", sentencia del 27 de noviembre de 2025, a las que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

6°) Que con relación a la competencia territorial, este Tribunal entiende que se verifican en el presente caso circunstancias sustancialmente análogas a las examinadas en las competencias CIV 65301/2025/CS1 “C., J. D. c/ OSECAC s/ amparo de salud”, sentencia del 4 de noviembre de 2025, y CIV 31738/2024/CS1 “M., S. B. c/ OSDE s/ amparo/sumarísimo valor cuota EMP-DNU 70/23”, sentencia del 23 de diciembre de 2025, a cuyas consideraciones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 57.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis